



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**San José de la Montaña, Antioquia**  
Código Geográfico: 056584089001

Lunes, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

| AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0175/2022 |                                                                             |
|--------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|
| <b>PROVIDENCIA:</b>                  | <b>Avala no aceptación de cargo y nombra nueva Auxiliar de la Justicia.</b> |
| ÁREA:                                | Civil.                                                                      |
| RADICADO:                            | 05-658-40-89-001+2021-00081-00.                                             |
| PROCESO:                             | Ejecutivo de Mínima Cuantía.                                                |
| DEMANDANTE:                          | Virgilio Orlando Vélez Aristizábal.                                         |
| DEMANDADA:                           | Martha Gloelfi Pérez Acevedo.                                               |
| CUADERNO:                            | Número 03 – Solicitud Amparo Pobreza.                                       |

Dentro del presente proceso civil ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el señor VIRGILIO ORLANDO DE JESÚS VÉLEZ ARISTIZÁBAL, actuando a través de profesional del derecho, como endosatario para el cobro, en contra de la señora MARTHA GLOELFI PÉREZ ACEVEDO, se debe resolver sobre la no aceptación del cargo de la Abogada designada en Amparo de Pobreza, en favor de los intereses de la Accionada.

La decisión que otorgó el amparo solicitado, conforme a lo argumentado (folios 11 a 14), fue debidamente notificada a todas las partes y a la Profesional del Derecho designada (folios 15 a 18), sin haber sido recurrida, por lo cual quedó en firme (folios 24 a 27).

Si bien la Auxiliar de la Justicia nombrada (quien, como apoderada judicial de la demandada, ya había respondido a la demanda, propuesto excepciones de fondo y solicitado nulidad de la diligencia de secuestro, que está pendiente de resolverse), no se pronunció dentro del término legal sobre la aceptación del cargo, ante el requerimiento secretarial informó que ya había remitido la respuesta (folios 24 a 27), pero erró en la dirección electrónica, por lo cual reenvió correctamente el mensaje, el cual se dio en los siguientes términos (folios 19 a 23, lo subrayado en el texto del mensaje es intencional):

**De:** maria elena pino pino  
**Enviado:** lunes, 4 de abril de 2022 5:41 p. m.  
**Para:** [jprmunicipalsmonta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmunicipalsmonta@cendoj.ramajudicial.gov.co) <[jprmunicipalsmonta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmunicipalsmonta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>  
**Asunto:** Recurso de Amparo. Declina.

Radicado: 2021- 0081-00.

Atento y respetuoso saludo.

Maria Elena Pino Pino, abogada en ejercicio, con tarjeta Profesional número 123510 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como abogada designada, mercé al recurso de Amparo de Pobreza concedido según Auto Interlocutorio de marzo 07 de 2021, solicito de manera comedida y respetuosa, me permitan declinar a la responsabilidad asignada, ello en aras de los principios constitucionales y cuales son un debido proceso, celeridad, economía, transparencia y demás toda vez que es imposible materialmente estar en comunicación con la representada o sujeto demandado, pues estoy radicada en la ciudad de Medellín, completamente ajena a las dinámicas y horarios establecidos en ése municipio, no poseo los recursos económicos para sufragar desplazamiento u el no tener arraigo en el municipio me genera erogaciones que no estoy en capacidad de asumir.

Su señoría, me ha sido imposible una comunicación asertiva y eficiente con la señora Martha Gloelfi Pérez Zapata, pues le hago diferentes llamadas de forma infructuosa para hacerle solicitudes y requerimiento de pruebas o documentos pruebas que ella debe poseer a buen recaudo o solicitarlas y no se ha logrado, de forma tal que me es imposible una defensa técnica, es imposible una buena representación, toda vez que la señora vive en un sitio rural, de difícil acceso físico y virtual, o electrónico, incluso su señoría, telefónicamente o por Whatsapp.

Me entrevisté el día 30 de marzo y le solicité tiempo para hablar y le quedó imposible, luego las condiciones de comunicación de la región también imposibilitan - un rayo dañó la antena que propicia las comunicaciones vía celular, sumado a ello la dificultad en el horario de disponibilidad de la señora y el mío. Su señoría soy defensora de Derechos Humanos, pertenezco a la Mesa de Derechos Humanos de la Comuna 10 la Candelaria sitio donde resido, soy veedora ciudadana, soy abogada litigante en derecho Penal, no poseo experiencia en derecho Civil. Ruego me permita mi renuncia al encargo en aras de una buena protección y defensa de los derechos fundamentales y demás de mi representada y en aras de dar cabal cumplimiento a lo preceptuado en la norma de normas.

Seu señoría hice lo que materialmente pude, me ha sido imposible una comunicación eficaz y con resultados positivos para mí representada, sugiero, su señoría que se le nombre un profesional de la misma localidad dado que la señora, tengo comprendido, sí se ve obligada a salir cada 8 días a la localidad en busca de víveres para su sustento.

Agradezco la atención a la presente.

Quedo a la espera de una respuesta favorable a mi requerimiento.

De usted, su señoría.

MARIA ELENA PINO.

T.P: 123510 DEL C.S de la J.

Celular: 3192818223.

En la constancia secretarial que precede (folios 24 a 27), además, aparece información de las dificultades de orden familiar que tenía la Profesional del Derecho, por la enfermedad de una hija suya adolescente, para quien dedicaba su cuidado.

El artículo 154 del Código General del Proceso, inciso tercero, refiere que el cargo de Curador en amparo de pobreza será de forzosa aceptación, excepto que el designado pueda “presentar prueba del motivo que justifique su rechazo”, pero la normativa no enuncia unas causales específicas para que proceda la negativa de asumir esa función.

No obstante, la Ley 1123 de 2007, en su artículo 28, al regular los deberes del abogado, prevé, entre otros, en su último numeral, lo siguiente (subraya el Despacho):

Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada.

Este tema fue analizado por la Corte Constitucional, en la Sentencia T-374 del dos de noviembre de 2021<sup>1</sup>, Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado, del cual se destacan los siguientes dos apartes, con sombreado intencional de esta Judicatura:

25. En suma, la institución del abogado designado de oficio por el amparo de pobreza es un mecanismo para materializar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de las personas en situación de vulnerabilidad económica. El carácter forzoso de su desempeño se fundamenta en la función social que cumple la abogacía. Por este motivo, el apoderado deberá asumir su cargo de forma inmediata y ejercer la defensa técnica e idónea que el caso amerite. Podrá solicitar el rechazo de su designación al juez que concedió el beneficio del amparo, cuando, entre otras, exista una razón que permita al juez considerar que la defensa se puede ver perjudicada o causar una vulneración a los derechos fundamentales de la persona designada.

<sup>1</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/T-374-21.htm>

Sin embargo, el abogado designado podrá rechazar la designación en algunos escenarios. En particular, cuando se presente una razón que puede llevar a la vulneración de los derechos fundamentales del abogado designado. Lo anterior, podrá ocurrir cuando, en cumplimiento del ejercicio ético de la profesión y el deber de evitar promover litigios innecesarios e inocuos, lo demuestre ante el juez. También, cuando, en ejercicio de la libertad de profesión u oficio, haya dejado de ejercer o se encuentre en plan de retiro del ejercicio profesional de la abogacía. En este caso, deberá demostrar la voluntad inequívoca de retirarse del ejercicio de la profesión. O, cuando por razones profundas, fijas y sinceras su conciencia le impida cumplir con el encargo asignado.

En el caso concreto que ocupa la atención del Despacho y confrontadas con las normativas y jurisprudencia que se han anunciado, esta Agencia Judicial considera que las razones expuestas por la Abogada designada como Curadora en Amparo de Pobreza, cobijadas con el principio constitucional de la buena fe, son de recibo para avalar su no aceptación del cargo, especialmente en cuanto refiere a que su experiencia profesional se ha dado en el campo penal y no en lo civil, con lo cual no puede propender por una verdadera defensa técnica de la Accionada, a más que esa labor conculcaría derechos fundamentales para la misma dimitente.

En consecuencia, el Despacho acogerá la no aceptación del cargo por parte de la Abogada designada y procederá a nombrar su reemplazo.

En ese orden de ideas, por tanto, para que actúe como apoderada de la señora MARTHA GLOELFI PÉREZ ACEVEDO, dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra, se nombrará a la Doctora LAURA ANDREA PÉREZ CARDONA, abogada en ejercicio, con cédula 1.037.626.011 y tarjeta profesional vigente 268.609, celular 3045422141, correo electrónico registrado como [laaanpeca@hotmail.com](mailto:laaanpeca@hotmail.com) en la página SIRNA de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura. Se dispondrá comunicar este nombramiento por este último medio.

La nueva profesional designada, ha de tener en cuenta los términos con que cuenta para aceptar el cargo, que es de forzoso desempeño, o probar las razones que justifiquen un eventual rechazo (tres días siguientes a la notificación de este auto), según lo previsto por el artículo 154 ibídem, inciso tercero.

Una vez se cuente con la aceptación del cargo, se reanudarán los términos en el proceso, particularmente para la Accionada, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Conforme a la notificación que se le hizo a la Demandada, el día 11 de noviembre de 2021 (folios 19 a 21 del cuaderno principal), el término para responder a la acción y proponer excepciones de fondo, se informó que correría entre el 17 y el 30 de noviembre de 2021, ambas fechas inclusive.
- La solicitud del amparo de pobreza por parte de la Ejecutada, se recibió en el correo institucional el día 16 de noviembre de 2021, que es la fecha en la cual se entendería surtida la notificación por el correo electrónico, según lo regulado por el entonces vigente Decreto 806 de 2021, cuyas normativas se recogieron como permanentes por la Ley 2213 de 2022.
- En el proveído del siete de marzo de 2022 (folios 11 a 14), en la parte argumentativa, se anunció la necesidad de aplicar la normativa pertinente, para efectos de la suspensión del proceso, aunque ello no quedó plasmado en la parte resolutive. Sin embargo, esta falencia no tiene la fuerza como para desconocer el efecto anunciado.

- 
- Implica lo anterior que, pasado un día después que se informe oportunamente de la aceptación del cargo como Curadora en Amparo de Pobreza, se empezarán a contabilizar todos los términos anunciados en la notificación que se hizo a la Accionada.
  - En consecuencia, si bien ya existe una respuesta a la demanda y la proposición de excepciones de fondo, ello no obsta para que la nueva Curadora pueda mantenerlas, sustituirlas, complementarlas, modificarlas, corregirlas o actuar de la forma como lo considere pertinente.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

**RESUELVE:**

Primero. **Avalar** la no aceptación del cargo que como Curadora en Amparo de Pobreza presentó la Doctora MARÍA ELENA PINO PINO, abogada en ejercicio, con cédula de ciudadanía número 43.500.448 y tarjeta profesional vigente 123.510, dentro de este proceso civil ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el señor VIRGILIO ORLANDO DE JESÚS VÉLEZ ARISTIZÁBAL, actuando a través de profesional del derecho, como endosatario para el cobro, en contra de la señora MARTHA GLOELFI PÉREZ ACEVEDO, por las razones que expuso la Profesional del Derecho y acorde con las consideraciones de la parte motiva.

Segundo. **Nombrar** en su reemplazo, como Apoderada Oficiosa de la Accionada MARTHA GLOELFI, para que la represente en esta demanda que se adelanta contra sus intereses, a la Doctora LAURA ANDREA PÉREZ CARDONA, abogada en ejercicio, con cédula 1.037.626.011 y tarjeta profesional vigente 268.609, celular 3045422141, correo electrónico registrado como [laaanpeca@hotmail.com](mailto:laaanpeca@hotmail.com) en la página SIRNA de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura. Por este último medio se le comunicará de esta designación, dejando las constancias del caso.

Tercero. **Informar** a la nueva Auxiliar de la Justicia que ha sido designada en reemplazo de la primera, que este cargo es de forzosa aceptación, excepto que pueda probar las razones que eventualmente exponga para justificar su rechazo, todo lo cual debe de comunicarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que se le haga de este proveído.

Cuarto. **Contabilizar** todos los términos que le fueron anunciados a la Demandada, en la diligencia de notificación electrónico, pasado un día después que se dé la aceptación del cargo por parte de la Profesional del Derecho que se ha nombrado como su Defensora. Por tanto, la parte Accionada, a través de su Apoderada Judicial Oficiosa, podrá mantener, sustituir, complementar, corregir o actuar de la forma como lo considere pertinente, con relación a la respuesta a la demanda que ya obra en la

---

foliatura (cuaderno principal), junto con la presentación de las excepciones de fondo que fueron argumentadas y documentadas.

Quinto. **Informar** que contra esta decisión sólo procede el recurso ordinario de reposición, por actuarse en única instancia.

### CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Duqueiro Orlando Moncada Arboleda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ae955317fab0f6e4785fd5d5d016c4fa5091a5b8a80f42d48d18402955af7b**

Documento generado en 18/07/2022 11:52:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>